

APÉNDICE: ACLARACIONES

A.1) Algunas aclaraciones sobre elegibilidad

1. Proyectos “No productivos” que generan ingresos

El hecho de que un vivero a cargo de una asociación de minusválidos, una residencia de la tercera edad municipal, un museo municipal o un local social de un **ayuntamiento** generen algunos ingresos, no desvirtúa su carácter de no lucrativo.

Sin embargo, desde un concepto productivista podría entenderse que la actividad viverista o la residencia de la tercera edad municipal gestionada mediante una concesión a una empresa privada son “productivas”, mientras que el museo o un local social son “no productivos”, al primar su componente social.

Son estas situaciones límite las que se deben analizar caso por caso, no siendo posible determinar *a priori* si es o no productivo.

Asimismo, dado que las **entidades locales** pueden ejercer actividades económicas, la mayor parte de estas situaciones límite se plantean en inversiones promovidas por entidades locales.

En todo proyecto promovido por una entidad local en el que se prevea la obtención de ingresos, deberá conocerse la tipología de los mismos.

Si dichos ingresos son del tipo de tasas, la inversión ha de calificarse como “no productiva”, dado que su importe no supera el coste del servicio (requisito legal de las tasas).

Análogamente, la inversión se considerará “no productiva” cuando proceda de precios públicos, cuyos ingresos cubran los gastos de mantenimiento del servicio y el beneficio neto (ingresos-gastos) sea inferior al valor de la capitalización de la inversión al interés legal del dinero.

a) Inversiones de asociaciones sin ánimo de lucro

Volviendo al primer ejemplo del apartado anterior, referido a la instalación de una residencia de la tercera edad, si dicha inversión fuera promovida por una asociación sin fines de lucro, la inversión se considerará como “no productiva”.

Del mismo modo, el ejemplo del vivero a cargo de una asociación de minusválidos, comentado anteriormente, se consideraría como inversión “no productiva”.

Los mismos ejemplos bajo la iniciativa y el patrocinio de una **Fundación**, tendrían similar tratamiento, siempre considerando que lo determinante en estos casos es la finalidad a la que se destinan sus bienes de acuerdo con las reglas instituidas por su o sus fundadores.

b) Proyectos No Productivos que pueden afectar a la libre competencia de empresas:

La Junta Directiva del Grupo tiene que analizar si la actividad afecta a la libre competencia. La aprobación de subvenciones no productivas para actividades que también pueden ser emprendidas por

entidades privadas se debe analizar por el Grupo desde el punto de vista de la afección a la competencia con respecto a otros establecimientos en el territorio.

La libre competencia podría verse afectada si en el mismo pueblo o en el entorno del mismo hubiera otra actividad del mismo tipo. El informe de elegibilidad podría señalarse como negativo si el representante de la administración en el Grupo aprecia indicios de afección a la libre competencia. Si la elegibilidad fuera negativa, el proyecto volvería a la Junta Directiva del Grupo para que este asentara su criterio, si antes no lo había asentado, y se argumente que no afecta a la libre competencia y qué criterio se acuerda respecto a ese tipo de casos en el seno de la Junta Directiva.

2. Beneficiarios: empresas vinculadas o asociadas

Cuando el beneficiario sea una persona jurídica con ánimo de lucro, deberá cumplir con lo estipulado en las bases reguladoras. En particular, en lo que se refiere a grupos de empresas relacionadas entre sí, se deberá asegurar que sumadas no superan los parámetros máximos en cuanto a número de trabajadores y volumen de negocio o balance general.

Cuando existan dudas razonables sobre el tipo de vinculación entre empresas que puedan afectar a la condición de beneficiario, se solicitará al promotor el impuesto de sociedades de todas las empresas afectadas.

Con esta información, se elaborará por el equipo técnico del Grupo, con el visto bueno del gerente, el informe del **Modelo 8.2**, adjuntando, en su caso, un anexo con los cálculos realizados a partir de la información del Impuesto de Sociedades de cada una de las empresas relacionadas.

Cabe señalar dos cuestiones:

- a) Por una parte, se consideran también empresas vinculadas las que mantengan alguna relación a través de una persona física o un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, si dichas empresas ejercen su actividad o parte de la misma en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos.
- b) Además, se debe tener en cuenta que en el "Plan general de contabilidad de pequeñas y medianas empresas", mencionado en las bases reguladoras, se incluyen como personas físicas a los familiares próximos de las citadas personas físicas.

A continuación se transcribe lo que se entiende como familiar próximo en el mencionado plan general de contabilidad:

“Se entenderá por familiares próximos a aquellos que podrían ejercer influencia en, o ser influidos por, esa persona en sus decisiones relacionadas con la empresa. Entre ellos se incluirán:

- El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
- Los ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;
- Los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o persona análoga relación de afectividad; y
- Las personas a su cargo o a cargo del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.

No obstante, se recuerda que este análisis se debe realizar de forma pormenorizada cuando exista duda razonable de que una empresa está en los límites establecidos. Por lo tanto, **no es necesario**